

07 de abril de 2022

No. 18375

MILTON ALEJANDRO BELLO YOPASA  
Subsecretario (a) de Seguridad Ciudadana  
ALVARO ARIAS VELEZ  
Secretario (a) de Gobierno

Asunto: Apelación en procesos policivos

Cordial saludo,

En relación con algunas consultas realizadas a la Secretaría Jurídica, respecto al efecto en el cual se debe conceder el recurso de apelación por parte de los Inspectores y Corregidores en el marco del proceso policivo, ha de señalarse:

La Ley 1801 de 2016 "*Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana*", busca establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente. Dentro de sus objetivos específicos se encuentran: Propiciar en la comunidad comportamientos que favorezcan la convivencia en el espacio público, áreas comunes, lugares abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público; Definir comportamientos, medidas, medios y procedimientos de Policía; y Establecer un procedimiento respetuoso del debido proceso, idóneo, inmediato, expedito y eficaz para la atención oportuna de los comportamientos relacionados con la convivencia en el territorio nacional.

El Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana -CNSCC- instituye que, las autoridades de policía sujetaran sus actuaciones al procedimiento único de policía, sin perjuicio de las competencias que les asistan en procedimientos regulados por leyes especiales, además dentro de sus principios se encuentra el debido proceso y el respeto por el ordenamiento jurídico, y en sus deberes está el respeto por los derechos y las libertades que establece la Constitución Política, las leyes, los tratados y convenios internacionales, así

como cumplir y hacer respetar la Constitución, y demás preceptos normativos entre ellos la Ley 1801 de 2016.

Para el caso que nos ocupa, es en la misma Ley 1801 de 2016, donde se establece el procedimiento para la atención de los comportamientos relacionados con la convivencia, por lo cual frente a las actuaciones de las autoridades de policía se indica:

*"ARTÍCULO 221. **Clases de actuaciones.** Las actuaciones que se tramiten ante las autoridades de Policía, se registrarán por dos clases: la verbal inmediata y la verbal abreviada".*

Por el proceso verbal inmediato (Artículo 222 ley 1801 de 2016), se tramitan los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía (Art. 209 y 210 Ley 1801 de 2016), proceso que consta de varias etapas, y cuenta con el recurso apelación:

*"**PARÁGRAFO 1.** En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito" (Negrilla fuera de texto)*

Mediante el proceso verbal abreviado (Art.223 de la Ley 1801 de 2016) se tramitan los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, para dicho proceso se cuenta con los recursos de reposición y apelación, a saber:

"(...)

*4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.*

**Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.**

*Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía".*  
(Subraya y negrilla fuera de texto)

En lo relacionado con la protección de los bienes inmuebles TÍTULO VII de la ley 1801 de 2016, se indica que la apelación se concederá en efecto devolutivo (parágrafo 3 artículo 79), asimismo el parágrafo 2° del artículo 210 Atribuciones del personal uniformado de la Policía Nacional señala: "(...) **PARÁGRAFO 2º** *Contra las medidas previstas en este artículo **se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo** que resolverá un inspector de policía".* (Subraya y negrilla fuera de texto)

La Corte Constitucional en Sentencia C-282/17, respecto a la configuración legislativa en materia de recursos, expone:

**"RECURSOS QUE PROCEDEN CONTRA DECISIONES QUE SE ADOPTAN EN SEDE JUDICIAL O ADMINISTRATIVA Y MODALIDAD DE EFECTOS-Jurisprudencia constitucional/LIBERTAD DE CONFIGURACION LEGISLATIVA EN MATERIA DE RECURSOS Y MEDIOS DE DEFENSA CONTRA ACTOS QUE PROFIEREN LAS AUTORIDADES-Alcance**

*En lo que atañe al ejercicio de la potestad de configuración normativa del legislador en materia procesal, la jurisprudencia ha resaltado que una de las áreas en donde esta atribución goza de una importante proyección, es en la definición de los recursos que proceden contra las decisiones que se adoptan en sede judicial o administrativa y los efectos en que ellos se conceden. Así, por ejemplo, en la Sentencia C-1104 de 2001, la Corte aclaró que el legislador goza de libertad de configuración en lo referente al establecimiento de los recursos y medios de defensa que pueden intentar los administrados contra los actos que profieren las autoridades . Es la ley, por regla general, no la Constitución, la que señala si determinado recurso reposición, apelación, u otro tiene o no cabida respecto de cierta decisión, y es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos positivos y negativos que deben darse para su ejercicio . En materia procesal, los recursos se conciben como garantías que permiten a las partes sometidas a una controversia o litigio discutir sobre las decisiones y someterlas a un nuevo escrutinio, por parte de la misma autoridad o por un superior jerárquico, con el objeto*

*de obtener su revocatoria o modificación, acorde con los intereses de quien los promueve y con miras a lograr la realización de los fines que se persiguen con cada proceso".*

La Corte Constitucional en Sentencia C-349/17, sobre el proceso verbal abreviado, destaca:

**"PROCESO VERBAL ABREVIADO EN CODIGO NACIONAL DE POLICIA Y CONVIVENCIA-Fases y oportunidades en audiencias**

*Las audiencias en el proceso verbal abreviado de policía tienen en general las siguientes fases y oportunidades: a) la autoridad debe darles al quejoso y al presunto infractor una oportunidad para exponer sus argumentos y pruebas, b) debe invitarlos a conciliar sus diferencias, c) si solicitan la práctica de pruebas, y la autoridad las considera viables o necesarias, las decretará y practicará en los cinco días siguientes, lo cual también puede hacer de oficio, y en cualquier caso la audiencia se reanuda al día siguiente al vencimiento del término para la práctica de pruebas; d) terminada la etapa probatoria, la autoridad debe tomar la decisión respectiva, y fundarla en las normas y hechos conducentes demostrados; e) la decisión se notifica por estrados; f) contra la decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio, apelación, en este último caso si la resolución es de primera pero no si es de única instancia (ídem arts. 223, parágrafo 4); g) los recursos se deben solicitar, conceder y sustentar en la misma audiencia, el de reposición se ha de resolver en la misma audiencia, y el de apelación dentro de los ocho días siguientes; h) **normalmente el recurso de apelación se concede en el efecto devolutivo, pero en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo** (ídem art 223-4); i) el recurso de apelación se resolverá de plano (ídem parágrafo 5); j) la decisión que contiene orden o medida correctiva de policía debe ser cumplida en los cinco días siguientes a que esté ejecutoriada, o podrá ejecutarse coactivamente si es posible (ídem art 223-5 y parágrafo 3); k) los intervinientes solo pueden presentar nulidades dentro de la audiencia, solicitud que se resolverá de plano y solo es susceptible de reposición; l) los impedimentos y recusaciones las resuelve el superior cuando lo hay, o el personero si se trata de alcaldes distritales, municipales o locales." (Subraya y negrilla fuera de texto)*

Como se advierte, la Ley 1801 de 2016 determina la generalidad del efecto devolutivo del recurso de apelación en procesos policivos, y de manera particular el efecto suspensivo en los casos de aplicación de medidas correctivas en asuntos relacionados con infracciones urbanísticas; es así, que el legislador a través de su configuración normativa determinó previamente los efectos de la apelación para este tipo de procesos.



ALCALDÍA DE PEREIRA

1610 Dirección de Asuntos Legales --

Atentamente,

Handwritten signature of Luz Adriana Restrepo Ramirez

**LUZ ADRIANA RESTREPO RAMIREZ**

Secretaria Juridica

Reviso : ANDRES LEONIDAS GUEVARA ARCILA-Director(a) Operativo(a) de Asuntos Legales ✓

Proyectó y Elaboró: Rosa Marcela Galarza Muñoz